



U/2

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 14 NOV. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 017774 del 20 de agosto del 2014, en Cuarenta y Dos (042) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por ROSALÍN CASTILLO OCHOA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01176-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/ORADM-URH-DR de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, Opinión Legal N° 603-2014-GRA/GG-ORAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, Pesquería, minería, energía e hidrocarburos y Agricultura. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, debido procedimiento, Verdad material, entre otros;

Que, de los actuados fluye, que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional No.1176-2014-GRA-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URH-DR del 23 de julio del 2014, ha declarado improcedente la pretensión de la administrada Rosalín Castillo Ochoa, sobre su incorporación en planilla de remuneraciones con todos los beneficios sociales de ley, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, bajo el fundamento de que la acción de amparo tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior, a la amenaza o vulneración del derecho constitucional y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos; por ello el juzgador no dispone el ingreso a la Administración Pública, que se realiza por concurso público de méritos y con los requisitos exigidos por ley, dado que la sentencia dispone que no se podía despedir en la medida que superó el año de servicios y/o exija una causal de falta grave, para su separación;

Que, la administrada no conforme con los extremos de la resolución recurrida, dentro del término hábil y oportuno, formula su recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior en grado, con mejor estudio de autos revoque la apelada y disponga la procedencia de su pretensión, alegando que en el proceso de Acción de Amparo No. 1055-2011 seguido contra la Dirección

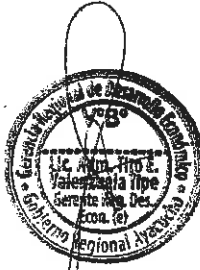


Regional Agraria de Ayacucho; tanto en la sentencia de primera instancia, como la sentencia de vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, aplicando el principio de la primacía de la realidad, ha declarado que su contrato de trabajo, de la recurrente Rosalín Castillo Ochoa, es a tiempo indeterminado; y no obstante ello, la entidad regional sectorial no ha ejecutado la decisión jurisdiccional, consistente en incorporarle en la planilla de pagos con todos los beneficios de ley, dentro de los alcances del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento el Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, analizando el proceso constitucional que alude la impugnante, se tiene que la sentencia pronunciada por el Juez de la causa, de fecha 17 de julio del año 2012, argumentando que la demandante desempeñó labores de carácter permanente y por más de un año ininterrumpido, se encuentra bajo el amparo de la ley No. 24041, y al haberse dado término al vínculo laboral sin haberse expresado causal alguna prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276, y sin el procedimiento establecido en dicha norma, declara fundada la demanda de amparo y dispone que el demandado Dirección Regional Agraria de Ayacucho, proceda a reincorporar a la demandante como trabajadora social en el Área de Bienestar Social, o en otra similar; del mismo modo la sentencia de vista de fecha 15 de enero del 2013, confirma la sentencia apelada, y dispone la reincorporación de dicha demandante, tal como precisa la sentencia de primera instancia;

Que, es menester precisar, con respecto del Art. 1º de la Ley No. 24041, sobre la estabilidad a que se refiere esta norma, obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta; por cuanto el único derecho que otorga, es seguir contratado bajo dicha modalidad". Sin embargo, la Sala Civil al emitir la sentencia de vista, objeto de análisis por el recurrente para una posible formulación del recurso de casación, en su 4.6 considerando, ha rebatido la indicada afirmación fiscal, precisando que "... al quedar acreditado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeto al Decreto Legislativo No. 276, el actor no podía ser cesado ni destituido, sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, lo que no significa nombramiento ni ingreso a la carrera administrativa, empero, si le corresponde ser incluido en planillas como servidor público contratado conforme al criterio de carácter vinculante establecido en la Casación No. 5791-2011-Ayacucho";

Que, conforme se tiene precisado en los Items anteriores, la autoridad jurisdiccional, en el proceso constitución de Amparo No. 1055-2011, ya se pronunció en el sentido de que el régimen laboral de la hoy impugnante, se encuentra dentro de los alcances del Art. 1º de la Ley No. 24041; vale decir que existe una relación contractual de naturaleza laboral, sujeto al Decreto Legislativo No. 276, lo que no significa nombramiento ni ingreso a la carrera administrativa, y por ello no puede ser cesada ni destituida sin previo proceso administrativo disciplinario; sin embargo debe dejarse aclarado, que sí le corresponde a la apelante su inclusión en las planillas de remuneraciones, como servidor público contratada, conforme al criterio de carácter vinculante de la Casación No. 5791-2011- Ayacucho, no le corresponde el abono que ella llama *con todos los beneficios sociales de ley*; dado que por un lado no ha precisado, cuales son los indicados beneficios sociales de ley, y por otro lado, dichos beneficios solo lo perciben los servidores nombrados.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 14 NOV. 2014

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 448-2014-GRA/PRES

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por doña Rosalín Castillo Ochoa, contra la Resolución Directoral Regional No.1176-2014-GRA-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URH-DR del 23 de julio del 2014, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; por consiguiente, nula la resolución apelada en su extremo que declara improcedente la incorporación en planilla de remuneraciones; y como consecuencia de ello, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, debe emitir nueva resolución, incorporando a la administrada Rosalín Castillo Ochoa, en la planilla de remuneraciones, en su condición de servidora contratada, bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el indicado recurso de apelación, en su extremo que persigue el abono de *todos los beneficios sociales de ley*, por consiguiente, con plena vigencia y validez, la Resolución Directoral Regional No.1176-2014-GRA-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URH-DR, de fecha 23 de julio del 2014, en su extremo que declara improcedente la pretensión de la apelante, relacionado al abono de todos los beneficios de ley, como consecuencia de su incorporación a la planilla de remuneraciones.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución
y en la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Lic. Adm. Tito E. Valenzuela Tipe
Gerente Regional de Desarrollo Económico (G)



ABOG. MILDY RO FLORES QUISPI
SECRETARIA GENERAL

